

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 24 de mayo de 2021.


TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE
Oficial Mayor.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00067-00

El mandatario de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA en calidad de sobrinas de la causante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 mayo anterior, en cuanto ordenó el nombramiento como representante provisional de tales acciones de la Sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., al Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, conforme a los derroteros del artículo 496 del C. G. del P., para lo cual manifiesta que el Despacho no previó que para la designación de representante provisional para las acciones solicitadas por el Dr. VARGAS ARIZA, debe previamente presentarse la correspondiente acta con la que se acredite que los interesados no estuvieron de acuerdo de quién sería nombrado para ejercer dicho cargo (acta de junta o asamblea), para que el Juzgado pueda dar aplicación a lo establecido en lo establecido en el artículo 378 del Código de Comercio que en su inciso primero prevé la posibilidad de que una acción (o cuota social) pueda llegar a pertenecer por cualquier causa legal o convencional a dos o más personas, caso en el cual se impone la necesidad de designar un representante común y único, pero sin que se disponga en esta norma de sistema alguno para hacer tal designación por parte de los titulares de la acción.

Que para suplir este vacío es preciso acudir a lo establecido por el artículo 2º del citado código según el cual *“en las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicaran las disposiciones de la legislación civil”*.

Agrega que para ello se debe partir de la base de que cuando se da la situación descrita en el inciso 1º del artículo 378 en mención, esto es, que sobre una sola parte alícuota del capital social recaiga la titularidad de varias personas, lo que se conforma alrededor de dicha parte alícuota es “una comunidad”, institución esta regulada por el artículo 2322 y siguientes del Código Civil y, que, por lo tanto el nombramiento del representante de las acciones debe hacerse de la misma manera señalada para el nombramiento del administrador de la comunidad, más aún, si se considera que el aludido representante adquiere prácticamente el carácter de administrador de la comunidad que surge sobre la acción o cuota que pertenece en proindiviso, dadas las funciones que precisamente va a cumplir el representante.

Que de allí, al existir una comunidad respecto de las acciones inventariadas, las mismas no se han adjudicado, es decir pertenecen a la totalidad de los herederos en común y proindiviso.

Que ha de tenerse en cuenta que para efectos de la forma y quorum necesarios para elegir el administrador de la comunidad existe norma especial, para lo cual y bajo ella, la comunidad, (entiéndase la totalidad de los sucesores reconocidos), deben reunirse en asamblea o junta general en la que decidan sobre el particular por mayoría absoluta de votos, y que, de ahí sí y sólo en el caso que no pudieran elegir el administrador de la anterior manera, cada uno de los herederos, deberá expresamente otorgar la facultad al juez para efectuar el aludido nombramiento.

Añade que dicho procedimiento lo establece el artículo 17 de la Ley 95 de 1890, donde se señala la forma y quórum necesarios para elegir al administrador de una comunidad, para lo cual esta última (entiéndase la totalidad de los sucesores reconocidos), deberá reunirse en junta o asamblea general y decidir sobre el particular por mayoría absoluta de votos; y que en caso de que no se pudiese elegir el administrador de dicha forma, ahí sí puedan concurrir al juez para dicha designación.

Por lo tanto, que se equivoca el Despacho al aplicar de manera directa el artículo 496 del C. G. del P., pues sólo se puede recurrir a él si los herederos acreditan previamente que dieron cumplimiento expreso a lo dispuesto por las normas comerciales, y que en dicha asamblea o junta no se pusieron de acuerdo, para de ahí sí poder proceder al nombramiento solicitado en la forma ordenada en el auto que hoy él recurre, ahí sí en la forma establecida por el 496 del C. G. del P.

Señala que el auto recurrido deja de aplicar normas comerciales (normas de orden público) con las consecuencias estatutarias y legales que ello implica, al designar administrador provisional sin el cumplimiento de las normas especiales que regulan la materia; y de antemano presume el desacuerdo sin que se haya verificado por los herederos reconocidos el cumplimiento de las normas y procedimientos especiales atrás mencionados, es decir el acta de asamblea o junta que así lo demuestre.

Con base en los anteriores argumentos solicita se revoque el auto del pasado 12 de mayo de 2021, por medio del cual nombra administrador provisional de las acciones de la causante en la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., para que en su defecto se requiera a la totalidad de los interesados para que se reúnan en junta o asamblea general en la que decidan el nombramiento del administrador provisional de las acciones inventariadas, y que de ahí sí y solo sí no hay acuerdo, pueda el Despacho proceder al trámite legal pertinente.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Descendiendo al asunto, de la revisión del expediente de la referencia,

se advierte que en audiencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo por este Despacho el día 28 de abril de la presente anualidad, se dispuso incluir en el inventario de bienes las 85.800 acciones pertenecientes a la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, en la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., acciones que las herederas NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA reclamaban como propias.

Ahora bien, el apoderado Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, en nombre propio y con el aval de los señores LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, BEATRÍZ VARGAS ARIZA, ANA MARITZA VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA, MARÍA LUZ MILA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ, GLORIA NELLY CÁRDENAS DE SALAZAR y ARMANDO CÁRDENAS VARGAS, siendo mayoría, solicitó su nombramiento como representante provisional de las acciones de la Sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., oponiéndose a ello el representante de las herederas NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, siendo minoría.

En este orden se trae a colación que el conflicto presentado tiene relación con actos u operaciones que comprometen la disposición de bienes del patrimonio de la persona a su muerte, los cuales, como es sabido, son materia de la que se ocupa el Código Civil, particularmente el Libro Tercero que regula la sucesión por causa de muerte, hecho jurídico a partir del cual surgen por ministerio de la ley una serie de derechos a favor de terceros, que trascienden más allá del ámbito de la estructura interna de la sociedad mercantil y de las relaciones entre los socios, y que se gobiernan por normas de orden público de la Legislación Civil, por lo que no puede deducirse como lo hace el censor, que resulta ajustado a este caso, convocar a la totalidad de los interesados para que se reúnan en junta o asamblea general en la que decidan el nombramiento del administrador provisional de las acciones inventariadas, permitiendo la disposición de las acciones que

pertenezcan a la accionista MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ al momento de su muerte, toda vez que los actos relacionados con la administración de la herencia de la persona después de su fallecimiento, se rigen por instituciones jurídicas reservadas al ordenamiento civil, ley que no es susceptible de tratarse en el contexto de la legislación comercial y el numeral 3° del artículo 496 del C. G. del P., señala taxativamente que las diferencias que ocurran entre los herederos serán resueltas por el juez que en este caso conoce de la sucesión, de plano si no hubiere hechos que probar, tal como se dispuso en auto del 12 de mayo anterior.

En consecuencia, como quiera que después de estudiado el escrito del recurso, lo que se pudo observar es una inconformidad sobre el nombramiento del Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA como representante provisional de las acciones de la Sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., las cuales hacen parte de la masa herencial de la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, se impone al Juzgado la necesidad de mantener el proveído atacado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE VELEZ-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a94c88c1387a9dc448f7d2ff9660cc31aec482fe7140849db5c64660fa57ab6a
Documento generado en 24/05/2021 04:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>